

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO  
Panel XI**

**PABLO ESTEVES GONZÁLEZ**  
Recurrente

V.

**DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN**  
Recurrido

KLRA201401337

*Revisión  
Administrativa*  
Procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm:  
310-14-0181

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

**Vicenty Nazario, Juez Ponente**

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

I.

Compareció ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Pablo Esteves González (señor Esteves González o recurrente) mediante un recurso de revisión judicial para impugnar una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (agencia recurrida), el 2 de septiembre de 2014 y notificada el mismo día. Al día siguiente, el 3 de septiembre de 2014 el peticionario presentó una solicitud de Reconsideración, la cual fue denegada por la agencia recurrida por resolución fechada el 19 de septiembre de 2014, pero notificada el 12 de noviembre de 2014.

El día 30 de enero de 2015, la agencia recurrida presentó su posición al recurso y sometió copia del expediente administrativo del recurrente. Con el propósito de poder determinar nuestra jurisdicción, el día 11 de febrero de 2015, emitimos resolución concediéndole a la agencia recurrida 5 días para que expusiera razones por la cual la advertencia incluida en el inciso #16 de la *Resolución sobre Querrela Disciplinaria* (Formulario AC-AL-0718) pudiera incidir sobre nuestra jurisdicción. El día 19 de febrero de 2015 la agencia recurrida cumplió con la resolución emitida.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por haberse presentado prematuramente.

## II.

El Sr. Esteves García fue encontrado incurso en infringir los Códigos 121-Amenaza o su tentativa<sup>1</sup> y 205-Disturbios<sup>2</sup> del Reglamento Número 7748 de 21 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748), conocido como *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, por el cual le impusieron como sanción la suspensión de 4 visitas y 3 comisarías.<sup>3</sup> La vista disciplinaria se llevó a cabo el 27 de agosto de 2014, y el día 2 de septiembre del mismo año se le entregó personalmente la resolución administrativa al recurrente. En dicha resolución en su inciso #16 expone textualmente lo siguiente:

---

<sup>1</sup> 121- Amenaza o su tentativa — Toda persona que amenace a otra con causar a esa persona o a su familia, un daño determinado a la integridad corporal, derechos, honor o patrimonio.

<sup>2</sup> 205- Disturbios — Consiste en perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad.

<sup>3</sup> Expediente Administrativo

El Oficial Examinador: Advierte al Confinado que de no estar de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, tiene derecho de solicitar Reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales, dentro de veinte (20) días calendarios contados a partir de la notificación de la Resolución. Deberá solicitar al Oficial de Querellas que le provea el formulario para solicitar la Reconsideración. Deberá solicitar al Oficial de Querellas que le provea el formulario para solicitar la Reconsideración.[sic.] La parte adversamente afectada **podrá, sin embargo**, dentro del término de treinta (30) días, presentar una solicitud de Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, a partir de la fecha de Archivo en Autos de la Copia de la Notificación de la resolución Final de la agencia.

Al día siguiente, el 3 de septiembre de 2014<sup>4</sup>, la parte peticionaria presentó solicitud de reconsideración en donde solicitaba que se revocara la sanción impuesta, ya que no le suministraron documentación relevante a su proceso disciplinario y solicitó una nueva audiencia. La agencia recurrida emitió su dictamen declarando no ha lugar a la reconsideración presentada. La copia de la resolución que se acompaña con el expediente administrativo tiene fecha de 19 de septiembre de 2014.<sup>5</sup> Sin embargo, según surge del propio expediente administrativo, el Sr. Esteves González fue notificado de la determinación sobre la reconsideración el 12 de noviembre de 2014.

Inconforme con dicha determinación acudió ante nosotros el peticionario mediante recurso de revisión judicial el 18 de noviembre de 2014, recibido en nuestro foro el 26 de noviembre del 2014.<sup>6</sup> La Agencia recurrida a través de la Oficina de la Procuradora General, en cumplimiento de nuestra resolución de 11 de febrero de 2014, argumenta

---

<sup>4</sup> *Id.* Surge del expediente administrativo que la Oficina de Asuntos Legales recibe la solicitud de reconsideración el 5 de septiembre de 2014.

<sup>5</sup> Expediente Administrativo

<sup>6</sup> *Álamo Romero v. Admr. de Corrección* 175 D.P.R. 314 (2009)

que la reconsideración requerida por el Reglamento Núm. 7748 supra, “se compara más bien a una apelación administrativa”, la cual indica la agencia que “automáticamente se atenderá en los méritos la solicitud de reconsideración presentada”.<sup>7</sup> Entiende la agencia recurrida, que el procedimiento disciplinario estableció que las solicitudes de reconsideración obligatoriamente se atiendan sin que resulte una opción para la agencia rechazar de plano o dejar de atender en los méritos la misma. Es por ello, que la agencia recurrida arguye que no es necesario que se incluya advertencia alguna al confinado sobre los términos dispuestos en la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU).<sup>8</sup> Dicha argumentación no nos convence. Veamos.

### III.

#### A. Jurisdicción

Recientemente se ha acrecentado el número de recursos de revisión judicial que adolecen del cumplimiento en cuanto a los términos que la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)*, supra y de la propia reglamentación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) dispone. El efecto real del incumplimiento reiterado del Departamento con los términos dispuestos por ley, es el menoscabo del derecho que tienen los confinados a presentar un recurso de revisión judicial ante este foro intermedio.

Sabido es que los tribunales tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias

---

<sup>7</sup> Moción en Cumplimiento de Resolución de la parte recurrida.

<sup>8</sup> Ley 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2165

presentadas ante ellos, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, motu proprio, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

De realizar este análisis y concluir que carecemos de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias que nos han sido planteadas, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009). La Regla 83 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) dispone que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, tiene la facultad para desestimar un recurso por falta de jurisdicción. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo caso que se nos presenta.

El Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 (c), otorga la competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. De otra parte la

sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) supra, dispone un término de 30 días para solicitar la revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa. Este término es de carácter jurisdiccional y comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución. Si dicho término se interrumpe con la presentación de una oportuna moción de reconsideración, la sección 3.15 de LPAU, supra establece la norma.

**B. Sección 3.15 de la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme (LPAU).**

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) supra, contiene un cuerpo de normas para gobernar las determinaciones de una agencia en procesos adjudicativos al emitir una orden o resolución que define derechos y deberes legales de personas específicas. *Rivera v. Dir. Adm. Trib.* 144 D.P.R. 808 (1998). Además, establece un procedimiento uniforme de revisión judicial de las decisiones tomadas por las agencias administrativas. La L.P.A.U. aplica a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no están expresamente exceptuados por ésta. *Id.* En específico dicha ley aplica a todos los procedimientos en que una agencia deba adjudicar formalmente una controversia. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme fue promulgada con el fin de brindar a la ciudadanía servicios públicos de eficiencia, esmero, prontitud y de alta calidad bajo el resguardo de las garantías básicas del debido proceso de ley. *Magriz v. Empresas Nativas,* 143 D.P.R. 63 (1997).

Es preciso mencionar que en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las disposiciones de la LPAU prevalecen sobre toda disposición legal relativa a una agencia que sea contraria a las disposiciones de la LPAU. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 D.P.R. 745, 757 (2004). Es decir, las agencias a las que le sea de aplicación la LPAU carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los establecidos por la LPAU, aquellos asuntos relacionados con la revisión judicial incluidos. *Vistas Health Care Corporation v. Hospicio la Fe*, Op. de 10 de enero de 2014, 190 D.P.R. \_\_\_\_ (2014), 2014 T.S.P.R. 03. En iguales términos se expresó el Tribunal Supremo en el caso *Asoc. Condómines del Condominio Meadow Tower v. Meadowa Development, Corp., F & R. Construction, Corp.*, Op. del 11 de abril de 2014, 190 D.P.R. \_\_\_\_ (2014), 2014 T.S.P.R. 59.

La referida Sec. 3.15 de la L.P.A.U. supra, dispone, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá

jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis nuestro)

La precitada sección establece que una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración<sup>9</sup>, la agencia tendrá quince (15) días para actuar.<sup>10</sup> Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de ese plazo, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los quince (15) días. En cambio, si la agencia decide tomar alguna acción dentro del plazo de 15 días sobre la moción de reconsideración, la agencia cuenta con un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de la presentación de la moción de reconsideración para resolver finalmente la solicitud. *Íd.* Así, el plazo de treinta (30) días para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que resuelva la moción de reconsideración de forma definitiva. Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*. En caso de que la agencia decida tomar una determinación inicial sobre la moción de reconsideración pero no la

---

<sup>9</sup> El término de 20 días para solicitar reconsideración comienza a decursar desde la notificación de la decisión y no desde que la misma se tomó. *Real State Corp. v. Junta de Planificación*, 74 D.P.R. 470 (1953)

<sup>10</sup> En *Pérez Rodríguez v. P.R. Parking Systems Inc.*, 119 D.P.R. 634(1987) se adoptó en el ámbito administrativo la norma establecida en *Rodríguez Rivera v. Autoridad de Carreteras*, 110 D.P.R. 184 (1980), para determinar sobre cuándo procede concluir que la agencia acogió la solicitud de reconsideración presentada. Allí se estableció que sin pretender agotar la lista, igual que un tribunal, si la agencia la rechaza con un mero no ha lugar, sin oír a las partes, se considera que la moción fue rechazada de plano. Ahora bien, si señala una vista para oír a las partes, o se dirige a la parte adversa para que exponga su posición por escrito, o fundamenta su resolución declarando sin lugar la moción, se tendrá por interrumpido el término para apelar o solicitar revisión. Éstas son propiamente actuaciones o determinaciones demostrativas de que se ha acogido la moción de reconsideración. El Tribunal Supremo reitera que no obstante haber acogido la referida moción, la agencia tiene que resolverla dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada; de no ser así pierde la jurisdicción sobre la misma. *Id.*

resuelva en el plazo de noventa (90) días antes mencionado, la agencia perderá jurisdicción y el término para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde el vencimiento de dicho plazo; es decir, al día noventa y uno (91). *Íd.* Sumados los términos, como regla general, la posibilidad de solicitar la revisión judicial de la determinación de una agencia vencerá a los ciento veinte días desde que se presenta una moción de reconsideración que es acogida pero no resuelta por la agencia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57 (2007), *Asoc. Condómines del Condominio Meadow Tower v. Meadowa Development, Corp., F & R. Construction, Corp.*, *supra*.

Nuestro Máximo Foro estableció recientemente que la agencia puede prorrogar el término de noventa días por un máximo de treinta días adicionales por justa causa y siempre que actúe dentro de los noventa (90) días originales que la ley establece para resolver la reconsideración. Aclaró que la agencia no puede concederse a sí misma una prórroga indefinida. *Asoc. Condómines del Condominio Meadow Tower v. Meadowa Development, Corp., F & R. Construction, Corp.*, *supra*.

### **C. Reglamento Núm. 7748**

Para poder determinar si tenemos jurisdicción en el presente caso, debemos analizar lo que dispone igualmente el Reglamento Número 7748 de 21 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748), conocido como *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, emitido según las disposiciones de LPAU. En dicho Reglamento Núm. 7748 se establece el derecho de un miembro de la población correccional para presentar una

solicitud de reconsideración ante la agencia así como un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

La Regla 19 del aludido Reglamento dispone que un miembro de la población correccional que esté inconforme con la determinación emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, **podrá** solicitar una reconsideración<sup>11</sup> a la Oficina de Asuntos Legales dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la Resolución. El Oficial Examinador deberá emitir una resolución, dentro de los próximos quince (15) días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de Reconsideración. Regla 19 (A-3) del Reglamento Núm. 7748.

Cuando la agencia emita su determinación en reconsideración, el miembro de la población correccional tendrá entonces una nueva oportunidad para solicitar la revisión del dictamen, esta vez mediante la presentación de un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Regla 20, supra. El escrito de revisión judicial deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días calendario a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución de Reconsideración. *Íd.*

#### **D. La notificación de la determinación administrativa.**

La notificación es un elemento indispensable del debido proceso de ley y del derecho que tiene una parte a ser oída y defenderse. *Mun. San*

---

<sup>11</sup> Desde el 1995, la LPAU eliminó el requisito jurisdiccional de presentar una moción de reconsideración antes de solicitar revisión judicial, sólo se exigirá la presentación de reconsideración cuando una ley posterior a la enmienda así lo requiera. *Vitas Health Care Corporation v. Hospicio la Fe y Esperanza de Puerto Rico y Healthkeepers Hospice, Inc.*, op. de 10 de enero de 2014, 190 D.P.R. \_\_\_\_ (2014), 2014 TSPR 3, *Aponte v. Policía de P.R.*, 142 D.P.R. 75 (1996), *López Rivera v. Adm. de Corrección*, 174 D.P.R. 247 (2008), *Com. de Seguros v. A.E.E.L.A.*, 171 D.P.R. 514 (2007) *Perfect Cleaning v. Cardiovascular* 162 D.P.R. 745 (2004).

*Juan v. Plaza Las Américas*, 169 D.P.R. 310, 329 (2006); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881, 889 (1993). Es mediante la notificación del dictamen de la agencia que las partes tienen la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, lo que a su vez les permite decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996). Ante ello, resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de la agencia que afecte los intereses de un ciudadano. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 329; *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 D.P.R. 119, 124 (1997); *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan*, supra, pág. 34.

Para que una agencia cumpla con el debido proceso de ley, la parte afectada con su determinación debe enterarse efectivamente de la decisión final que se ha tomado en su contra. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001); *Nogama Const. Corp. v. Mun. de Aibonito*, 136 DPR 146, 152 (1994). La notificación adecuada supone además, que se le advierta a las partes de: (1) su derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada; (2) el derecho a solicitar revisión judicial o juicio de novo, según sea el caso; y (3) los términos correspondientes para ejercitar dichos derechos. 3 LPRA sec. 2164. **El incumplimiento con alguno de estos requisitos resulta en una notificación defectuosa, por lo que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen, quedando éstos sujetos a la doctrina de incuria.** *Maldonado v. Junta Planificación*,

171 D.P.R. 46, 57-58 (2007); *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 D.P.R. 30, 39 (2000); *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan*, supra, pág. 36.

De otra parte, la falta de una notificación oportuna puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial. La notificación defectuosa podría afectar el derecho de la parte afectada a cuestionar el dictamen adverso, enervando así las garantías del debido proceso de ley. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 990 (1995); *Arroyo Moret v. F.S.E.*, 113 D.P.R. 379, 381 (1982). Por consiguiente, hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia, orden o resolución, la misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella dimanen no comienzan a decursar. Id. Ahora bien, si una notificación no cumple con los requisitos de ley, ello impedirá que comiencen a correr los términos para solicitar revisión de la decisión de la agencia.

A esos efectos, nuestro más alto foro ha determinado que una decisión administrativa no puede servir como punto de partida para que una parte pueda ejercer los derechos que le reconoce la L.P.A.U., cuando no es notificada en la forma que exige la ley. El derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos post sentencia, quedando estos sujetos a la doctrina de incuria. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46 (2007); *Cotto Guadalupe v. Departamento de Educación*, 138 D.P.R. 658 (1995), *Pérez Pellot v. J.A.S.A.P.*, 139 D.P.R. 588 (1995).

La incuria se define como la “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 D.P.R. 30 (2000). Esta doctrina es una defensa afirmativa, por lo que no opera como un simple término prescriptivo que impida el ejercicio de la causa de acción. “Su aplicación requiere, además del transcurso de tiempo, que haya ocasionado un perjuicio al demandado o que se le haya puesto en desventaja por razón del tiempo transcurrido.” *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407 (1982).

Sobre este tema, el Tribunal Supremo ha expresado que para que se configure la doctrina de incuria no basta el mero transcurso del tiempo, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de desestimar el recurso instado. De este modo, los casos deberán ser examinados a la luz de sus hechos y circunstancias particulares. *Maldonado v. Junta de Planificación*, supra; *Pérez Villanueva v. J.A.S.A.P.*, 139 D.P.R. 588 (1995). “Sobre todo[,] es preciso tener en cuenta los méritos y demás circunstancias del caso específico, ya que la doctrina de incuria sigue vinculada a la idea fundamental de la equidad: se acude a la ‘razón’ y a la ‘conciencia’ para encontrar soluciones justas, apartándose del rigorismo intransigente de los términos fatales.

#### IV.

La parte recurrente, mediante el recurso ante nuestra consideración, impugnó una Resolución dictada el 2 de septiembre de 2014, la cual presentó oportunamente la solicitud de reconsideración el 3 de septiembre

siguiente. Aunque la respuesta en reconsideración fue resuelta el 19 de septiembre de 2014, no le fue notificada al recurrente hasta el 12 de noviembre de 2014.

Como hemos discutido previamente y conforme a la Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*, en caso de que una agencia decida tomar una determinación sobre una moción de reconsideración la agencia tendrá quince (15) días para actuar. Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración **o no actúa** dentro de ese plazo, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los quince (15) días, es decir el día dieciséis (16). La agencia tenía que realizar alguna acción afirmativa dentro del término de quince (15) días contados desde el 3 de septiembre de 2014, para que el peticionario conociera que la agencia había acogido su solicitud. Véase *Rivera Rivera v. Municipio de Carolina*, *supra*.

El Formulario AC-AL-0718 (Rev. 04-16) el cual se utilizó para emitir la resolución sobre la vista disciplinaria del recurrente como ya hemos mencionado incluye la siguiente advertencia: “El Oficial Examinador: Advierte al Confinado que de no estar de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, tiene derecho de solicitar Reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales, dentro de veinte (20) días calendarios contados a partir de la notificación de la Resolución. Deberá solicitar al Oficial de Querellas que le provea el formulario para solicitar la Reconsideración. La parte adversamente afectada **podrá, sin embargo**, dentro del término de treinta (30) días, presentar una solicitud de Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, a partir de la fecha de

Archivo en Autos de la Copia de la Notificación de la resolución final de la agencia".<sup>12</sup>

Como se puede observar, la notificación contenida en la respuesta le apercibe al recurrente sobre el término que tiene para solicitar la reconsideración y el término para presentar un recurso de revisión judicial, pero nada dispone el formulario sobre cómo se activan los términos para acudir ante este Tribunal dependiendo de si la agencia acoge la moción de reconsideración, actúa sobre ella, la rechaza de plano o guarda silencio sobre ella. Lo anterior conforme a la Sec. 3.15 de la LPAU, *supra* y su jurisprudencia interpretativa. La propia notificación utiliza la conjunción "*sin embargo*",<sup>13</sup> que no es otra cosa que ofrecer la alternativa al recurrente de presentar una reconsideración o de presentar una revisión judicial. No podemos olvidar que la LPAU eliminó el requisito jurisdiccional de presentar una moción de reconsideración antes de solicitar revisión judicial.<sup>14</sup> Es por ello que, entendemos que la notificación incompleta sobre los derechos que le asisten al recurrente para revisar la determinación de la agencia resulta en una notificación defectuosa que incumplen el debido proceso de ley.

La agencia recurrida a través de la Oficina de la Procuradora General argumenta que las reconsideraciones sometidas a tenor con el Reglamento Núm. 7748, son mandatorias y que siempre se atenderán en los méritos. No podemos acoger dicha posición ya que el propio formulario AC-AL-0717 (Rev.04-10) en su parte I, sobre las instrucciones para

---

<sup>12</sup> Expediente Administrativo

<sup>13</sup> loc. conjunt. advers. ***No obstante, sin que sirva de impedimento.*** Diccionario Real Academia Española, ed. 22.

<sup>14</sup> Ver Nota #10

cumplimentar la solicitud de reconsideración indica cuando la solicitud será acogida:

“3. La Solicitud de Reconsideración **será acogida solamente** cuando se dé una o más de las siguientes situaciones:

- a. Si la vista no se efectuó conforme a la reglamentación de la Administración de Corrección [sic.] y el incumplimiento con la norma perjudica a cualquier parte. (La sección de regla específica debe ser citada)
- b. Si alega que se le violó el debido proceso del confinado. (El confinado debe especificar los derechos del debido proceso que se han violado y cómo fueron violados)
- c. Si la determinación del oficial examinador de vista disciplinaria no está apoyada por la prueba presentada y la evidencia que obra en el expediente.
- d. Si entiende que el Oficial Examinador de Vista Disciplinaria que presidió la vista actuó d manera perjudiciada contra el confinado. Debe apoyar su alegación de perjuicio con evidencia.”

Por otro lado, el formulario AC-AL-0717 (Rev.04-10) en su parte II sobre Determinación<sup>15</sup>, le ofrece al Oficial de Reconsideración tres distintas alternativas a saber:

- \_\_\_\_\_ 1. **Se acoge** la solicitud y se declara NO HA LUGAR
- \_\_\_\_\_ 2. **Se acoge** la solicitud y se declara CON LUGAR la solicitud.
- \_\_\_\_\_ 3. **No se acoge** la solicitud: Radicó fuera del término establecido. Fundamentos.

Siendo así, no podemos más que determinar que las solicitudes de reconsideración no son aceptadas automáticamente como arguye la agencia recurrida. De serlo, no sería necesaria advertirle al recurrente las situaciones particulares en dónde se entenderá acogida la misma, al contrario solamente sería necesario advertir que la mera presentación de una solicitud de reconsideración es suficiente para entender que la misma ha sido acogida por la agencia. Además, la agencia recurrida de manera

---

<sup>15</sup> Expediente Administrativo

llana expresa que la reconsideración requerida por el reglamento Núm. 7748, supra “se compara más bien a una apelación administrativa”. No podemos estar de acuerdo. Ya hemos discutido que para que una agencia cumpla con el debido proceso de ley, la notificación adecuada de su determinación debe incluir el derecho a solicitar reconsideración, el derecho a solicitar revisión judicial y los términos correspondientes para ejercitar dichos derechos. No podemos acoger como una apelación administrativa lo establecido en el reglamento, porque esa sea la interpretación que la agencia ofrece sin que esté debidamente dispuesto por la ley o por el propio reglamento. Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes al proceso y que todas las personas afectadas<sup>16</sup> puedan entender claramente el proceso a seguir para de así desecharlo, impugnar la decisión administrativa.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> El Tribunal Supremo ha determinado que la condición individual de los confinados no es relevante para determinar que disposiciones sean aplicadas de manera distinta a los ciudadanos de acuerdo a su realidad *ELA v. Martínez Zayas*, 188 D.P.R. 749 (2013), *Rosario Mercado v. ELA.*, 189 D.P.R. 561 (2013).

<sup>17</sup> Un ejemplo de una apelación administrativa es la que dispone la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, 29 L.P.R.A. sec. 701 et seq, donde se detalla el procedimiento administrativo a seguir para que un empleado reclame los beneficios de seguro por desempleo. En primer lugar, el empleado debe presentar una solicitud ante el Negociado para que se determine su condición de asegurado de acuerdo con las reglamentaciones prescritas por el Secretario. El Director del Negociado de Seguridad de Empleo determinará rápidamente si dicho trabajador está descalificado bajo cualquiera de las disposiciones de la Sec. 4(b) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, supra, 29 L.P.R.A. sec. 704(b). Si el Director determina que el reclamante no es elegible para recibir los beneficios de la ley, así se le notificará inmediatamente al empleado y se le informarán las razones de tal determinación. Sec. 5 (e) (2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, supra, 29 L.P.R.A. sec. 705(e) (2). Si el reclamante no está de acuerdo con la determinación negativa del Negociado,  puede apelar de la decisión adversa ante un árbitro. 29 L.P.R.A. sec. 706(b)(c). El reclamante tiene 15 días desde que recibe la notificación de inelegibilidad  para apelar o solicitar una reconsideración ante la División de Apelaciones. Sección 5(1) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico. 29 L.P.R.A. sec. 705(f). Notificado el dictamen del árbitro, como cuestión de derecho  se concederá una apelación por cualquier parte ante el Secretario [Oficina de Apelaciones ante el Secretario] si la decisión del árbitro hubiere revocado o modificado la determinación del Director y, a discreción del Secretario de haberse confirmado el dictamen”. 29 L.P.R.A. sec. 706(f);

En su consecuencia, no tenemos otra alternativa que la de desestimar el recurso presentado por el señor Esteves González ante su presentación prematura. Hasta tanto la agencia enmiende su formulario de notificación para cumplir con todas las advertencias que requiere la LPAU, no se activarán los términos para poder revisar la determinación impugnada.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

**El Juez González Vargas disiente con opinión escrita.**

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO  
Panel XI

<p>PABLO ESTEVES GONZÁLEZ Recurrente V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido</p>	<p>KLRA201401337</p>	<p><i>Revisión Administrativa</i> Procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación  Caso Núm: 310-14-0181</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

**OPINION DISIDENTE DEL  
JUEZ TROADIO GONZALEZ VARGAS**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Aunque coincido en gran medida con lo expresado por la mayoría de este Panel sobre la confusa redacción de la notificación emitida en este caso el 2 de septiembre de 2014 sobre la decisión del Oficial Examinador, difiero en cuanto a su determinación de desestimar el recurso presentado por prematuro. Esencialmente, esa conclusión descansa, *sub silentio*, en la aplicación a este caso de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Plan Bienestar de Salud de la Unión de Carpintero v. Seaboard Surety Co., 182 DPR 714

(2011), Dávila Pollock y otros v. RF Mortgage and Investment, Corp. 182 D.P.R. 86 (2011), sobre la consecuencia de una notificación defectuosa para propósitos de la jurisdicción apelativa de este Tribunal, aplicada a los casos civiles en el Tribunal de Primera Instancia. Estos casos privan a este Tribunal de jurisdicción cuando la notificación es defectuosa, dado que tal defecto tiene como secuela que no comiencen a correr los términos para recurrir de esa decisión.

Considérese, en cambio, que esa doctrina no se ha hecho extensiva al proceso administrativo, por lo que prevalece en este tipo de caso la doctrina de incuria. Obsérvese que en el reciente caso de Horizon Media Corp. v. Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos de Puerto Rico, 2014 T.S.P.R 83, 191 D.P.R. (2016), el Tribunal Supremo dejó claramente establecido la aplicación en el ámbito administrativo de la referida doctrina de incuria. Sobre el particular concluyó el Alto Foro que:

Así las cosas, a una parte que no fue notificada adecuadamente de su derecho de revisión, no se le pueden oponer los términos para recurrir. Hemos reconocido en estos casos de notificaciones erróneas relacionados con la revisión de una determinación administrativa, que se le debe conceder tiempo a la parte perjudicada para que ejerza su derecho de revisión judicial como corresponde o atender el recurso de revisión ya presentado, siempre que no haya mediado incuria. La doctrina de incuria se ha definido como “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa,

opera como un impedimento en una corte de equidad”.  
(Notas Omitidas)

Asimismo, la anterior doctrina está en armonía con lo dicho en el caso de Consejo Titulares v. Ramos Vázquez, 186 D.P.R. 311, 341-342 (2012), a los efectos de que:

. . . la incuria aplica cuando no existe un término reglamentario o en ley para realizar determinada acción, pero también se ha aplicado cuando existe un término que no ha sido debidamente notificado. Pueblo v. Valentín, 135 D.P.R. 245 (1994). De esa forma, ante la ausencia de un término reglamentario, se ha aplicado el criterio de “término razonable”. *Íd.* Véase Buena Vista Dairy v. J.R.T., 94 D.P.R. 624 (1967). (Énfasis nuestro)

Lo anterior nos permite concluir que en este caso, aún bajo el supuesto de que fue defectuosa la notificación emitida por el Departamento de Corrección en la primera fase del proceso administrativo ante el Oficial Examinador, ello no privó *ipso facto* a este Tribunal de jurisdicción, en vista de la aplicación de la doctrina de incuria. Toda vez que aquí el recurrente siguió la vía que normal y regularmente se sigue en el trámite de estos casos, que es el de acudir en el término indicado ante la Oficina de Asuntos Legales mediante el mecanismo que en la notificación se le denomina como “reconsideración”, y que acudió oportunamente ante este Tribunal luego de haber agotado ese trámite, no existe impedimento jurisdiccional para atenderlo dentro de contexto de la doctrina de incuria. Considérese que esa es una de las posibles interpretaciones derivadas de la notificación que nos ocupa, aun cuando pueda, como indica con razón la mayoría, adjudicársele otra

interpretación. De ahí que, aún bajo la premisa de que la notificación en este caso fue defectuosa, el recurrente de todas maneras acudió ante este Tribunal en un término razonable de tiempo, considerando la ruta procesal seguida, por lo que no debió desestimarse su recurso por falta de jurisdicción.

Ahora bien, coincido con la mayoría en lo expuesto y analizado sobre la redacción confusa de la notificación emitida de la determinación del Oficial Examinador en la primera fase del proceso administrativo. En primer lugar, cabe destacarse el uso incorrecto del término “reconsideración” como el mecanismo procesal que debe agotar el confinado inconforme con la decisión del Examinador. Nótese que la “reconsideración” es un mecanismo que en nuestro ordenamiento jurídico y en el de otras jurisdicciones tiene una aplicación y utilidad precisa a situaciones en las que se interesa acudir al mismo ente o funcionario que emite una decisión para que la reevalúe y corrija algún error incurrido, pero en la misma instancia.

En el asunto bajo consideración, en cambio, se utiliza este término para cuando se desee recurrir de una instancia inferior, el Oficial Examinadora, a una superior, la Oficina de Asuntos Legales, para que revise ese dictamen original. Tiene, a mi juicio, razón la Oficina de la Procuradora General cuando describe este mecanismo procesal como una apelación interna dentro de la agencia y no una mera

reconsideración, como se utiliza en la casi totalidad de los procesos adjudicativos, civiles, criminales y administrativos.

Tal confusión en el uso de este término alimenta, a su vez, la otra cualidad ambigua o confusa que contiene la notificación en cuestión, como lo expone la mayoría en su Sentencia. Nótese que la notificación, luego de referirse al llamado proceso de “reconsideración” ante la Oficina de Asuntos Legales dispone que, “la parte adversamente afectada **podrá, sin embargo**, dentro del término de 30 días, presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones...” (Énfasis nuestro). De interpretarse el concepto “reconsideración” en su acepción clásica, cabe la interpretación contemplada por la mayoría a los efectos de que la parte parece tener la opción de seguir el procedimiento de reconsideración, lo cual es discrecional en el cauce administrativo, o acudir directamente en revisión judicial ante este Tribunal. Aunque no favorezco esa interpretación, por entender que la reconsideración de la que habla la notificación bajo consideración es en realidad una apelación interna, es preciso reconocer que el uso de ese término, unido a la redacción optativa al utilizarse los términos “podrá” y “sin embargo”, permite esa interpretación. En otras palabras, al indicarse que la parte adversamente afectada “podrá, sin embargo”, acudir a este Tribunal, puede interpretarse como la opción de hacer una cosa u otra, es decir, solicitar reconsideración ante la propia agencia o acudir en revisión judicial a este Tribunal.

A base de lo anterior coincido con la mayoría en que se trata de un lenguaje confuso y en alguna medida defectuosa, por lo que debe la Administración de Corrección atender este asunto y adoptar un lenguaje más claro en el que quede diáfananamente establecido la naturaleza apelativa interna de este proceso. En ese sentido debe denominarse con el término “apelar” el proceso que ahora se denomina como “reconsiderar” en referencia a la revisión de la decisión del Oficial Examinador a la Oficina de Asuntos Legales. Notamos que el mismo defecto se puede identificar en otros procedimientos administrativos adjudicativos de la agencia, por lo que deben revisarse todas estas notificaciones de manera que se subsane cualquier confusión o ambigüedad que surja de ellas, como las expresadas anteriormente.

No obstante, por razón de la aplicación de la doctrina de incuria en estos casos, este tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso de autos, en vista de lo cual no debió desestimarse por ese fundamento.

Troadio González Vargas  
Juez de Apelaciones